

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RESOLUCIÓN N° 11-02-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7, numerales 2), 7) y 8), 21, numerales 16), 17) y 18), 52, 57, 61, 122 y 124 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° del 5 de febrero de 2003, así como en lo contemplado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 4 de fecha 3 de octubre de 2003, en los artículos 2 y 4 del Convenio Cambiario N° 14 del 30 de diciembre de 2010, en el Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, y con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en los artículos 2, numeral 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios,

Resuelve:

Artículo 1.- La colocación primaria, en moneda nacional, de títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, sólo podrá efectuarse a través del "Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)" del Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- Las compras de los instrumentos a que se contrae el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de instituciones financieras autorizadas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el emisor en el correspondiente prospecto u hoja de términos de la colocación, y con sujeción a los instructivos, manuales y procedimientos que el Banco Central de Venezuela disponga al efecto.

Asimismo, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria podrá actuar como receptora de órdenes de compra, debiendo designar la institución financiera autorizada que actuará como operador cambiario.

Artículo 3.- Las instituciones financieras autorizadas deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del "Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)", que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el "Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)", por parte de las instituciones financieras autorizadas, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllas de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiario suspendido en el "Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)", sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7.- Se deroga la Resolución N° 10-06-02 dictada por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 10 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.446 del 15 de junio de 2010.

Caracas, 10 de febrero de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio Víctor Salbarán
Primer Vicepresidente Gerente B. C. V.